

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 1140/97 de la Comisión, de 23 de junio de 1997, por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios redistribuidos por el Reglamento (CE) nº 728/97** 1
- * **Reglamento (CE) nº 1141/97 de la Comisión, de 23 de junio de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo en lo que concierne al etiquetado de la carne de vacuno y de productos a base de carne de vacuno** 7
- Reglamento (CE) nº 1142/97 de la Comisión, de 23 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- Reglamento (CE) nº 1143/97 de la Comisión, de 23 de junio de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 11

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/397/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 1997, por la que se modifica la Decisión 86/414/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Argentina autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad ⁽¹⁾** 13

97/398/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 1997, por la que se deroga la Decisión 97/116/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania ⁽¹⁾** 15

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

* Rectificación al Reglamento (CE) n° 2625/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1591/95, añadiéndole normas de control del régimen de restituciones por exportación de la glucosa y el jarabe de glucosa utilizados en algunos productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO n° L 269 de 11. 11. 1995) 16

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1140/97 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1997**

por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios redistribuidos por el Reglamento (CE) nº 728/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 847/97 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 728/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se redistribuyen cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 1996 a determinados productos originarios de la República Popular de China ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 728/97 se ha fijado la parte de cada uno de estos contingentes reservada a los importadores tradicionales y a los demás importadores, así como las condiciones y modalidades de participación en la asignación de las cantidades disponibles; que los importadores han podido solicitar una licencia de importación a las autoridades nacionales competentes entre el 26 de abril de 1997 y el 24 de mayo de 1997 a las 15 horas (hora local de Bruselas), de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 728/97;

Considerando que la Comisión ha recibido de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 728/97, los datos relativos al

número y al volumen total de las solicitudes de licencias de importación recibidas, así como al volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los importadores tradicionales durante el año de referencia (1994);

Considerando que, tomando como base estos datos, la Comisión está en condiciones de determinar los criterios cuantitativos uniformes según los cuales las autoridades nacionales competentes pueden conceder las solicitudes de licencias presentadas por los importadores comunitarios referidas a los contingentes cuantitativos redistribuidos por el Reglamento (CE) nº 728/97;

Considerando que de los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a los volúmenes medios de las importaciones efectuadas por cada importador en el curso del período de referencia, expresados en cantidad o en valor, los coeficientes de reducción o de aumento uniformes indicados en el citado Anexo I;

Considerando que de los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para el producto que figura en el Anexo II del presente Reglamento, el total de las solicitudes presentadas por los importadores tradicionales es inferior a la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben ser satisfechas íntegramente;

Considerando que de los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el Anexo III del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los demás importadores sobrepasa de la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a las cuantías solicitadas por cada importador, hasta las cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) nº 728/97, el coeficiente de reducción uniforme indicado en el citado Anexo III;

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

⁽²⁾ DO nº L 122 de 14. 5. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 27. 1. 1996, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 25. 4. 1997, p. 19.

Considerando que de los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el Anexo IV del presente Reglamento, el total de las solicitudes presentadas por los demás importadores es inferior a la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben ser satisfechas íntegramente hasta las cantidades máximas que pueden ser solicitadas por cada importador, fijadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 728/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación de los coeficientes de reducción y de aumento indicados en el Anexo I para cada contingente a las importaciones efectuadas por cada importador durante el año 1994.

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a asignar una cantidad o un valor superior al solicitado, la cantidad o el valor asignado se limitarán al solicitado.

Artículo 2

Para el producto que figura en el Anexo II del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores tradicio-

nales serán satisfechas íntegramente por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 3

Para los productos que figuran en el Anexo III del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores que no sean tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción indicado en el Anexo III para cada contingente a la cuantía solicitada por los importadores, dentro de los límites establecidos por el Reglamento (CE) nº 728/97.

Artículo 4

Para los productos que figuran en el Anexo IV del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores que no sean tradicionales serán satisfechas íntegramente por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad máxima fijada por el Reglamento (CE) nº 728/97.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

Coefficientes de reducción y de aumento aplicables a las importaciones de 1994 (importadores tradicionales)

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Coefficiente de reducción/aumento
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 74,16 %
	6403 51 6403 59	- 31,14 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 89,81 %
	ex 6404 11 ⁽²⁾	- 60,27 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 78,28 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 80,92 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, etc.	7013 ⁽³⁾	- 26,52 %
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41 ⁽⁴⁾ 9503 49 ⁽⁴⁾ 9503 90 ⁽⁴⁾	- 47,42 %

⁽¹⁾ Con excepción del calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- a) calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o pueda estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;
- b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽³⁾ Con excepción de los portarretratos sin marco consistentes en una hoja de vidrio trabajado mecánicamente con los bordes biselados, una lámina de papel impresa y un panel de fibras que hace de soporte de la estampa, todo ello sujeto por grapas de metal común.

⁽⁴⁾ Con excepción de partes y accesorios.

ANEXO II

Productos para los cuales las solicitudes de licencia de importación podrán ser satisfechas íntegramente (importadores tradicionales)

Designación de la mercancía	Código SA/NC
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	6404 19 10

ANEXO III

Coefficiente de reducción aplicable a la cantidad o el valor solicitado hasta la cantidad máxima fijada por el Reglamento (CE) nº 728/97 (importadores no tradicionales)

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Coefficiente de reducción
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	– 55,02 %
	6403 51 6403 59	– 86,48 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	– 85,15 %
	ex 6404 11 ⁽²⁾	– 62,23 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	– 67,50 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	– 74,83 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, etc.	7013 ⁽³⁾	– 67,77 %
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41 ⁽⁴⁾ 9503 49 ⁽⁴⁾ 9503 90 ⁽⁴⁾	– 61,78 %

⁽¹⁾ Con excepción del calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- a) calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o pueda estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;
- b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽³⁾ Con excepción de los portarretratos sin marco consistentes en una hoja de vidrio trabajado mecánicamente con los bordes biselados, una lámina de papel impresa y un panel de fibras que hace de soporte de la estampa, todo ello sujeto por grapas de metal común.

⁽⁴⁾ Con excepción de partes y accesorios.

ANEXO IV

Productos para los cuales las solicitudes de licencia de importación podrán ser satisfechas íntegramente hasta la cantidad máxima fijada por el Reglamento (CE) n° 728/97 (importadores tradicionales)

Designación de la mercancía	Código SA/NC
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	6404 19 10

REGLAMENTO (CE) Nº 1141/97 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo en lo que concierne al etiquetado de la carne de vacuno y de productos a base de carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 18,

Considerando que conviene establecer disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97, en particular en lo tocante a las ventas entre Estados miembros, a fin de que el sistema de etiquetado no dé lugar a distorsiones comerciales en el mercado de la carne de vacuno;

Considerando que es necesario establecer un procedimiento de aprobación acelerado o simplificado para los cortes primarios de vacuno que se presenten en envases individuales o para la carne de vacuno presentada en envases pequeños de venta al por menor, etiquetados en un Estado miembro de acuerdo con un pliego de condiciones aprobado e introducidos en el territorio de otro Estado miembro;

Considerando que los operadores y organizaciones deben aplicar mantendrán un sistema de identificación y registro que garantice el pleno cumplimiento del pliego de condiciones;

Considerando que con el fin de garantizar la fiabilidad del pliego de condiciones es necesario que los organismos independientes y la autoridad competente tengan acceso a todos los registros de los operadores y de las organizaciones y lleven a cabo controles periódicos sobre la base de análisis de riesgo;

Considerando que es necesario que los Estados miembros lleven a cabo controles para garantizar la exactitud suficiente de las etiquetas utilizadas;

Considerando que deben imponerse sanciones a los operadores cuando resulte probado que han incumplido las obligaciones del pliego de condiciones;

Considerando que debe preverse un período transitorio, durante el cual la carne de vacuno etiquetada con arreglo a sistemas vigentes anteriormente debe poder venderse sin tener que modificar las etiquetas actuales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

*Artículo 1***Reconocimiento mutuo**

1. El período previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 820/97, durante el cual la autoridad competente del Estado miembro importador no haya denegado ni concedido aprobación alguna ni haya solicitado información suplementaria, desde el día siguiente al de presentación de la solicitud, será de dos meses.

No obstante, durante un período transitorio que se extenderá hasta el 1 de enero de 1998, dicho período será de cuatro meses.

2. De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 820/97, y en lo que respecta a cortes primarios de vacuno presentados en envases individuales, etiquetados en un Estado miembro con arreglo a un pliego de condiciones aprobado e introducidos en el territorio de otro Estado miembro, siempre que no se añada información alguna a la etiqueta inicial, el período previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 820/97 será de catorce días.

No obstante, durante un período transitorio que se extenderá hasta el 1 de enero de 1998, dicho período será de dos meses.

3. A los efectos del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 820/97, la carne de vacuno presentada en pequeños envases de venta al por menor que haya sido etiquetada en un Estado miembro con arreglo a un pliego de condiciones aprobado, podrá introducirse en el territorio de otro Estado miembro y ser comercializada en él sin necesidad de que este Estado miembro apruebe previamente los pliegos de condiciones de etiquetado, siempre que:

- a) los envases en cuestión no se modifiquen;
- b) los pliegos de condiciones aprobados por el Estado miembro donde se realice el envasado abarquen también la comercialización en otros Estados miembros de la carne de vacuno envasada;
- c) el Estado miembro que apruebe tales pliegos de condiciones facilite por anticipado toda la información necesaria a todos los demás Estados miembros en los que, de acuerdo con los pliegos de condiciones aprobados, se vaya a comercializar la carne de vacuno envasada.

(1) DO nº L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

Artículo 2

Requisitos mínimos del pliego de condiciones

Todos los agentes económicos y organizaciones, a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 820/97, utilizarán, en cada una de las respectivas fases de producción y venta, un sistema de identificación y un sistema de registro completo, de forma tal que se garantice la relación entre la identificación de la carne y el animal o animales en cuestión, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 820/97. El sistema de registro comprenderá, en particular, la llegada y salida del ganado, canales o piezas que asegure que la correlación entre las llegadas y salidas está garantizada.

Artículo 3

Controles

1. Los agentes económicos y organizaciones garantizarán, en todo momento, al correspondiente organismo independiente previsto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 820/97, y a la autoridad competente:

- el acceso a sus locales,
- el acceso a la totalidad de sus registros que demuestren que la información de las etiquetas es correcta.

2. El organismo independiente o, de conformidad con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 820/97, la autoridad competente llevarán a cabo una serie de controles periódicos sobre la base de análisis de riesgo que tendrán en cuenta, en particular, la complejidad del pliego de condiciones en cuestión. Después de cada control deberá elaborarse un informe de inspección que incluya, en particular, cualquier tipo de deficiencia, las medidas propuestas para remediar la situación, y los plazos y sanciones impuestos.

3. Además, en el caso de que no se haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 820/97, los Estados miembros llevarán a cabo controles con el fin de ofrecer suficientes garantías sobre la exactitud de las etiquetas utilizadas. Su frecuencia vendrá determinada, en particular, por la complejidad de los pliegos de condiciones de que se trate.

4. Los operadores, organizaciones y organismos independientes comunicarán a la autoridad competente cualquier información pertinente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1997.

Artículo 4

Sanciones

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 820/97 y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Sin perjuicio de las sanciones a las que se hace referencia en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 820/97, cuando se haya etiquetado y comercializado carne de vacuno incumpliendo los pliegos de condiciones o cuando éstos no se hayan aprobado, los Estados miembros exigirán que aquella se retire del mercado hasta que la etiqueta sea retirada o la carne de vacuno se etiquete de nuevo de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 5

Disposiciones finales

1. La autoridad competente llevará un registro de los pliegos de condiciones aprobados y, en particular, de cada agente económico y organización responsable del etiquetado de la carne de vacuno y del organismo independiente responsable de los controles.

2. Los Estados miembros notificarán lo antes posible a la Comisión la autoridad competente responsable de la aplicación del sistema de etiquetado previsto en el Reglamento (CE) nº 820/97, las normas de aplicación adicionales y, en particular, las relativas a los controles pertinentes que deben llevarse a cabo y las sanciones que vayan a aplicarse.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

No obstante, la carne de vacuno etiquetada de conformidad con sistemas vigentes anteriormente se podrá vender hasta el 1 de enero de 1998 sin tener que modificar las etiquetas actuales.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1142/97 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0709 90 77	052	82,2
	999	82,2
0805 30 30	388	94,7
	528	59,8
	999	77,2
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	388	86,9
	400	94,5
	404	76,7
	508	82,2
	512	73,0
	524	75,2
	528	68,7
	804	95,2
	999	81,5
	0809 20 49	052
064		144,2
066		104,0
400		199,3
616		93,7
999		146,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1143/97 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1997

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1062/97 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO n° L 154 de 12. 6. 1997, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,89	4,35
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,89	9,59
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,89	4,16
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,89	9,16
1701 91 00 ⁽²⁾	27,55	11,46
1701 99 10 ⁽²⁾	27,55	6,94
1701 99 90 ⁽²⁾	27,55	6,94
1702 90 99 ⁽³⁾	0,28	0,37

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 1997

por la que se modifica la Decisión 86/414/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Argentina autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/397/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/91/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4, y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que la lista de establecimientos de Argentina autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad ha sido establecida inicialmente en la Decisión 86/414/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/463/CE⁽⁴⁾;

Considerando que una nueva inspección comunitaria «*in situ*» de los establecimientos de productos a base de carne en Argentina ha puesto de manifiesto que el nivel de higiene de un establecimiento es satisfactorio; que es necesario modificar, en consecuencia, la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo de la Decisión 86/414/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 237 de 23. 8. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 26. 7. 1994, p. 21.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE CARNE

Número de registro	Establecimiento «Frigorífico»	Dirección
13	Swift Armour SA Argentina	Rosario, Santa Fe
16	Rioplattente Santa Elena S.A.	Santa Elena, Entre Ríos
89	Carcaraña SA, Planta Carcaraña	Carcaraña, Santa Fe
239	Maciel	Maciel, Santa Fe
249	Industrias Frigoríficas Nelson SA	Nelson, Santa Fe
1311	Frymat SA	Santa Fe, Santa Fe
1352	CEPA SA, Planta Alejandro Korn	Alejandro Korn, Buenos Aires
1373	CEPA SA, Planta Venado Tuerto	Venado Tuerton, Santa Fe
1399	Carcaraña SA, Planta Casilda	Casilda, Santa Fe
1400	JUCHCO SCA	Gualeguay, Entre Ríos
1822	CEPA SA, Planta Villa Ballester	Villa Ballester, Buenos Aires
1920	Rioplattente SAICIF	General Pacheco, Buenos Aires
1921	San Telmo SACIAFIF	Mar del Plata, Buenos Aires
1930	Vizental y Cía. SACIA	San José, Entre Ríos
2067	CEPA SA, Planta Pontevedra	Pontevedra, Buenos Aires
2612	Nutryte SA	Pilar, Buenos Aires
3062	Campos del Pilar	Pilar, Buenos Aires

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1997

por la que se deroga la Decisión 97/116/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/398/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que a comienzos de 1997 se han producido diversos brotes de peste porcina clásica en distintas zonas de Alemania;

Considerando que, como resultado de la situación de la enfermedad, la Comisión adoptó la Decisión 97/116/CE, de 11 de febrero de 1997, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania ⁽³⁾;

Considerando que las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 97/116/CE fueron modificadas por la Decisión 97/196/CE ⁽⁴⁾ y por la Decisión 97/282/CE ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas por la Decisión 97/116/CE tenían un carácter temporal;

Considerando que, a la luz de la evolución de la enfermedad, las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 97/116/CE pueden ser derogadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 97/116/CE.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 42 de 13. 2. 1997, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 22. 3. 1997, p. 61.

⁽⁵⁾ DO nº L 112 de 29. 4. 1997, p. 58.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2625/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1591/95, añadiéndole normas de control del régimen de restituciones por exportación de la glucosa y el jarabe de glucosa utilizados en algunos productos transformados a base de frutas y hortalizas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 269 de 11 de noviembre de 1995)

En la página 3, en el artículo 1, en el punto 1, en el décimo guión:

en lugar de: «'Glukoosin tai useammassa asetuksen (ETY) N:o 426/86 1 artiklan 1 kohdan b alakohdassa luetellussa tuotteessa käytetty sokeri'»,

léase: «'Yhdessä tai useammassa asetuksen (ETY) N:o 426/86 1 artiklan 1 kohdan b alakohdassa luetellussa tuotteessa käytetty glukoosi'».
